



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

17 SET. 2015

4 3 5

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20156720002303 del 26 de junio de 2015, recibido por en esta Dirección el día 30 de junio de 2015 con el radicado N° 2015-656-001297-2, remitió los documentos que más adelante se relacionan, con base en los siguientes,

Antecedentes

Que el día 13 de junio de 2015 siendo las 11:20 a.m. el contratista del Parque Nacional Natural Tayrona realizó una visita al área protegida y encontró en el sector de Neguanje, la siguiente novedad:

"... Al realizar el control de capacidad de carga en el muelle de Neguanje ubicado en Zona de Recuperación General Exterior y con las siguientes coordenadas N° 11°18'19.1" W 074°04'45.1", siendo las 11 20 horas, se presentó el guía Delimiro Yopez con Registro Nacional Turismo RNT 10304 y CC 12560905 con grupo de quince 15 personas.

Al señor Delimiro Yopez guió a del grupo, por parte de los funcionarios del PNN Tayrona, se le manifestó que no podía ingresar al sector de Playa el Muerto porque a esa hora se encontraba cerrada Playa del Muerto por Capacidad de Carga que es de 350 personas (número de persona permitida en la playa) y como se podía constatar en la fachada que porta el señor guía, se demuestra que su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, a lo que el señor guía contesta de forma grosera "hagan lo que quieran, que yo haré lo mío", por lo que procede a ingresar el grupo de visitantes a las lanchas de Fritos Doña Juana y luego el guía con su grupo se dirigió hasta Playa del Muerto..."

Que como consecuencia de lo anterior, el contratista del Parque Nacional Natural Tayrona diligenció el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 06 de junio de 2015 y elaboró el Informe técnico inicial N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015.

Que a través de memorando N° 20156720002303 del 26 de junio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 13 de junio de 2015.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015

MD
A

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

3. Fotocopia de la factura de venta número YJ 016025 de Unión Temporal – Concesión Tayrona donde consta la venta para el sector de Neguanje y no Playa de los Muertos.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar

¹A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

"(...)

- 7 Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

(...)"

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Neguanje está zonificada como recreación general exterior, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

Recreación:

- Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.
- Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.
- Buceo de observación con equipo autónomo.
- Buceo a pulmón
- Pesca deportiva.
- Senderismo

Educación y Cultura:

- Senderismo guiado
- Filmaciones, videos, fotografías
- Visitas al museo.
- Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.
- Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.

MN
K

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Protección y Control:

- Control y vigilancia: recorridos marinos y terrestres.
- Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.
- Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)

Conservación y Recuperación:

- Desarrollo de proyectos de investigación
- Construcción de infraestructura para investigadores.
- Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.

Habitacional:

- Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

De Servicios:

- Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas entre otros.

Comercial de menos escala:

- Venta minorista de alimentos y bebidas.
- Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o autorizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Que el artículo quinto de la citada Resolución señala la siguiente capacidad de carga para los sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona:

SECTOR	METROS DE PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA POR DIA
Concha	1000	2000
Gayraca	603	500
Playa brava Neguanje	0	0
Neguanje playa principal	880	1500
Playa del muerto	327	350
Cinto (sector suroriental)	716	400
Guachaquita	245	150
Palmarito	332	150
Playa Brava	449	150
Boca del saco	960	500
Cabo - piscina	1632	500
Arrecifes	2474	400
Cañaveral	1513	300
TOTAL	11131 mts	6900

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015 y de conformidad con el artículo 3, numeral 3.15 de la Resolución 0234 de 2004, los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo en una zona de Recreación General Exterior, la cual ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Handwritten signature/initials

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 06 de junio de 2015, se encontró al guía Delimiro Yopez con Registro Nacional Turismo RNT 10304 en el sector de Neguanje, específicamente en las coordenadas N° 11°18'19.1" W 074°04' 45.1", con un grupo de quince 15 personas, sobrepasando así la capacidad de carga de dicho sector, la cual de acuerdo a la Resolución 0234 de 2004, artículo quinto, es de 350 personas.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 13 de junio de 2015.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015
3. Fotocopia de la factura de venta número YJ 016025 de Unión Temporal – Concesión Tayrona.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyúven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

17 SET. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia

